Radicado No.: 2-2025-023034
Fecha: 24-06-2025

Código validación comunicación: ef40f

Código Dependencia: 3101
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señores
Aceites De Cartagena Sas - Aceicar Sas
gerencia@aceicar.com
Bogotá, D.C.

Asunto: SOL_ACEICAR SAS_Distribuidor Mayorista de Quemadores Industriales

Respetados señores:

La Dirección den Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía se permite recordar la obligación que les asiste, a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, frente al obligatorio registro y reporte oportuno de la información en el Sistema de Información de Distribución de Combustibles - SICOM, so pena de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones, con base a las siguientes consideraciones:

I. Normatividad aplicable

En virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Así mismo, el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y facultó al Ministerio de Minas y Energía para

reglamentar los procedimientos, términos y condiciones operativas del Sistema y la aplicación de las medidas necesarias para su cumplimiento.

De igual manera, el Decreto 381 de 2012, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía"*, establece que compete a la Dirección de Hidrocarburos aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

En el mismo sentido, el Decreto 1617 de 2013 adiciona el numeral 24 al artículo 15 del Decreto 0381 de 2012, señalando como función de la Dirección de Hidrocarburos establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular sin prejuicio de las funciones que fueron asignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

Igualmente, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deberán dirigirse las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información para realizar un control eficiente sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.2.2.3.83 del Decreto 1073 de 2015, estableció los siguientes requisitos para ejercer la actividad de distribuidor mayorista:

> *"1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, de ser el caso.*
>
> *2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales- expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su actividad principal se encuentra la distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.*
>
> *3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico emitido por la autoridad competente, de la planta de abastecimiento sobre la cual versa la solicitud que se tramita.*
>
> *4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la planta de abastecimiento sobre*

la cual versa la respectiva solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.

5. Demostrar que tiene asegurada la fuente de suministro necesaria para el abastecimiento que proyecta realizar.

6. Demostrar que en la planta o plantas de abastecimiento que tiene a su cargo ha realizado despachos, mediante contratos o acuerdos comerciales, de combustibles líquidos derivados del petróleo en volúmenes superiores a dos millones seiscientos mil (2.600.000) galones al mes, de los cuales el setenta por ciento (70%) como mínimo debe corresponder a despachos realizados a distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz y/o fluvial que cuenten con su marca."

Además, mediante las Resoluciones 31348 de 2015 y 31100 de 2020 se establecieron los procedimientos y condiciones para la autorización de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles en el Sistema de Información de Combustibles SICOM, como requisito de operación.

En la misma línea, el artículo 10 de la Resolución 31348 de 2015, estableció la obligatoriedad de reportar y realizar todas las transacciones de combustibles y de sus mezclas con biocombustibles en el sistema de información- SICOM, a todos los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles.

En aras de salvaguardar el régimen de abastecimiento, comercialización, de precios y de distribución de combustibles líquidos, el parágrafo 7 del artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020, estableció que la Dirección de Hidrocarburos podrá suspender temporal o permanente el código SICOM, entre otras, por "No atender los requisitos de información establecidos en el Decreto 1073 de 2015", sin perjuicio de iniciar proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

De igual manera, el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.1.1.9 del Decreto 1073 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en la comercialización de crudo y/o sus mezclas con calidad igual o inferior a 14° API, o que lo contengan, deberá solicitar autorización al Ministerio de Minas y Energía y cumplir respecto su almacenamiento, manejo y distribución, las disposiciones contenidas en la sección "Distribución de combustibles " de dicho decreto, o las normas que los aclaren, modifiquen o deroguen.

II. Requerimiento inicial

A través de la Dirección de Hidrocarburos, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, se permite requerir a la sociedad ACEITES DE CARTAGENA SAS - ACEICAR SAS, identificada con NIT 806.015.463-6, autorizada como Distribuidor Mayorista de Quemadores Industriales mediante la Resolución 00087 de 25 de junio de 2021, a través de la panta de abastecimiento PLANTA ACEICAR bajo el código SICOM 440421 para que se actualicen y subsane la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, conforme a las siguientes inconsistencias detectadas:

Por lo tanto, se requiere que allegue, en un plazo máximo de **diez (10) días** hábiles, la siguiente documentación:

- Vigencia de la sociedad, determinada en el certificado de existencia y representación legal.
- Reporte de declaración de información, acuerdos de compras y ventas de productos conforme a los requisitos de SICOM.
- Certificado de inspección actualizado, expedido por organismo acreditado por ONAC.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual y constancia de pago actualizada.
- Relación detallada de las guías únicas de transporte *(GUT)* generadas y utilizadas por el agente vinculado al código SICOM 340023, durante los últimos tres (3) meses, especificando el número de guía, fecha de emisión, tipo de producto transportado, volumen y destino.

Ya que el agente se encuentra operando como distribuidor mayorista de quemadores industriales, deberá allegar la siguiente información:

1. Memoria descriptiva de la planta de abastecimiento, que contenga como mínimo: relación de tanques con su capacidad de almacenamiento (en barriles o galones) y producto almacenado, descripción del proceso de mezcla, productos recibidos y despachados, origen de los productos recibidos, agentes a los que les distribuye el producto.
2. Resolución de la autoridad ambiental competente si realiza tratamiento de residuos peligrosos.

Se otorga un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente requerimiento, para allegar la documentación solicitada. El incumplimiento de este requerimiento dará lugar a la cancelación del código SICOM y la derogación de la resolución que acreditaron su autorización administrativa, sin perjuicio de las acciones sancionatorias a que haya lugar, en caso de que, tras el análisis de la documentación allegada, se evidencien incumplimientos a la normativa vigente.

Agradecemos su atención. Los documentos soporte o en caso de dudas, podrán ser allegados a través del correo institucional, menergia@minenergia.gov.co, para lo cual podrá citar el número de radicado ubicado en el margen superior derecho de este oficio, absteniéndose de enviar información o documentos a los correos de funcionarios o contratistas de la institución.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Downstream

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Copia a:
Aceites De Cartagena Sas - Aceicar Sas - (eduardo.saavedra@cife.co) - BOGOTÁ - D.C.
Aceites De Cartagena Sas - Aceicar Sas - (contador@aceicar.com) - BOGOTÁ - D.C.

Elaboró: Nelly Johanna Ríos Camargo
Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo